

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Gijón 10 de Agosto á las 12 y 15 minutos de la noche.

SS. MM. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Sabado 7 de Agosto.)

Núm. 44=Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1.053, de 18 de Diciembre de 1855, participando la llegada á esa Isla de cinco reemplazos, procedentes de la clase de sustitutos, con reconocida inutilidad para el servicio; por causas al parecer anteriores á su embarque en la Peninsula, á donde dispuso V. E. luego que regresasen los que se encontraban en disposicion de poderlo verificar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado sobre este asunto en 31 de Marzo del corriente año por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver, en cuanto al caso concreto de dichos cinco individuos, reducidos en el dia á cuatro, por fallecimiento de Blas Barro, que los tres que han regresado á la Peninsula, Ramon Toris, Antonio Contreras y Jaime Pujol, sufran un nuevo reconocimiento en los cuerpos á que hayan sido destinados, y que si á consecuencia de él se les declarase inútiles por iguales defectos que los notados en los reconocimientos que en esa Isla tuvieron lugar, se les expida acto con-

tinuo su licencia absoluta, y que igual operacion se practique respecto á Ramon Suriol en ese ejército, donde quedó; pero que si, tanto este como alguno de los anteriores, se hubiese restablecido de sus dolencias y se encontrase ahora útil para el servicio, debe extinguir en el regimiento á que pertenezca el tiempo de su empeño que le resta.

Tomando en consideracion al propio tiempo los perjuicios que la reproduccion de casos semejantes ocasiona con frecuencia, así al bien del servicio como al Tesoro, por el gasto que produce el sostenimiento y doble transporte de hombres, cuyo ingreso en las filas no puede utilizarse, quiere S. M. que se recuerde con este motivo lo que está mandado sobre el particular en distintas Reales órdenes, y señaladamente en las de 21 de Octubre de 1855 y 28 de Febrero de 1856, en las cuales se prohíbe terminantemente la admision y embarque de todo recluta que resulte inútil: que cuando por esta razon deba suspenderse la salida para Ultramar de algun individuo, se instruya sobre las causas de su inutilidad la correspondiente sumaria, y se suspenda su licenciamiento, hasta que se disponga de Real orden, como previene la de 6 de Agosto de 1856; que si á pesar de tales precauciones negaran á presentarse en los dominios de Ultramar reemplazos inútiles, por causas anteriores á su embarque, se continúe procediendo en los términos prescritos en las Reales disposiciones de 28 de Junio y 6 de Diciembre de 1857, en que se manda que regresen á la Peninsula y se dé cuenta documentada de los motivos de su inutilidad por el Capitan general respectivo; á fin de exigir á quien corresponda la responsabilidad que haya contraido al tiempo de admitirlos, reconocerlos ó embarcarlos, medida á que no ha habido lugar en el caso presente, por circunstancias especiales: es finalmente la voluntad de S. M., que el reconocimiento que deben sufrir en los depósitos de bandera y embarque los individuos de todas las precedencias que en ellos

tengan entrada, se practique en lo sucesivo por dos facultativos castrenses, donde los hubiere, en lugar de uno, como al presente se verifica, y que en los certificados de utilidad expedidos á consecuencia del reconocimiento, se exprese por lo que los reclutas declaren ó en ellos se observe, si en determinadas circunstancias han padecido dolencias graves ó están sujetas á accidentes que afecten su aptitud fisica para el servicio de las armas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

(Concluye la Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en algunas aduanas de la frontera, acerca de los derechos que deberán abonarse á los veterinarios en los casos en que la operacion de marcar á fuego las cabezas de ganados que se empadronen, se verifique por dichos auxiliares en las mismas aduanas, sin necesidad de trasladarse á las dehesas en que se halle el ganado, sobre cuyo punto nada expresa la Real orden de 8 de Mayo último; y despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los veterinarios cuando verifiquen las operaciones de reconocimiento y marca del ganado que debe empadronarse, sin salir de las Administraciones de Aduanas ó del punto en que se hallen situadas, perciban la mitad de los derechos que les están señalados para los casos en los cuales tienen que trasladarse á las dehesas donde el ganado se halle pastando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya denegó al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que este habia solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.

Resulta de este expediente;

Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de Mayo del año próximo pasado, tomó un acuerdo respecto del molo de pastar el ganado lanar y cabrio en territorio de su jurisdiccion, estableciendo ciertas multas para los contraventores;

Que la Diputacion general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó este acuerdo ántes que llegase á verificarse exaccion, en cargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª, título 34 de los fueros y resoluciones de las juntas generales;

Que el Ayuntamiento acordó obedecer esta resolucion y poner en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber publicamente, despues de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en los montes y egidas altos de Gorbea, destruyendo algunas chozas y exigiendo en metálico la

multa de 19 cuartos por cada cabeza de ganado:

Que a consecuencia de esto, varios particulares acudieron al juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del expediente que contra estos sucesos se seguía y sigue ante la Diputación general.

Que pedida la autorización necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creía justiciables con arreglo a los artículos 286, 287 y 326 del Código penal el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente:

Visto el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso segundo declara propio de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente, siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de Enero, según el que a los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieren legalmente el carácter de ejecutorial:

Visto el cap. 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de Noviembre de 1784, y mandada observar por el art. 112 de la general del ramo de 22 de Diciembre de 1833, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputación general gubernativa y económicamente de la relativa al ramo de montes:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el que los Alcaldes podrían aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 100 rs. en la proporción y casos que en dicha ley se determinan:

Vista la ley 1.ª, art. 34 de los fueros del Señorío de Vizcaya, según la que la pena de 50 mrs. que se impone a los que contravengan al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse a reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 en que se prohíbe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287 del Código penal vigente, que se refieren: el primero, al empleado público que se negase abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecución de las mismas órdenes, las desobedeciese después que aquellos hubiesen desaprovado la suspensión.

Visto el art. 326 del mismo Código, que señala la pena en que incurren los funcionarios que sin autorización competente impusiesen una contribución ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco obró dentro de sus atribuciones al tenor de lo que previenen los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en este expediente, y que ha promovido la presente cuestión, así como la Diputación general al revocarlo de conformidad con lo que disponen las Ordenanzas en la materia y que hacen referencia

2.º Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento dejase de cumplir este acuerdo de la Diputación, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que le fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicación al caso presente los artículos 286 y 287 del Código penal.

3.º Que de la manera más ó menos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputación, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella Corporación es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber cobrado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad, pues se le había mandado terminantemente por la Diputación observar la ley 1.ª, tit. 34 de los fueros, y no podía observarse esta en el punto que se refiere a aplicar el importe de las multas a la recomposición de caminos si se cobraba en papel.

5.º Que por otra parte, para exigir responsabilidad por el mismo hecho, es ante todo necesaria una declaración administrativa acerca de la contradicción que hay entre la ley foral citada y la de 8 de Agosto de 1851;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar a S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Reclamando las muchas y perentorias atenciones del servicio de Obras públicas la inmediata dirección é inspección de los ingenieros de caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por esa Dirección general se encargue a los que han sido trasladados por Reales órdenes de 22 del corriente, que se presenten sin tardanza a desempeñar sus cargos en las provincias á que se les ha destinado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Viernes 6 de Agosto.)

Gobierno.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de varios mozos de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte, en solicitud de que se revocaran los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las Armas por ser Oficiales terceros del cuerpo administrativo del ejército á D. Salvador García, D. José Leson García, D. Julio de Espejo y D. Antonio Domínguez y Loresecha, quintos por los cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4.º, art. 38 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados al efecto, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todas sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada:

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administración militar:

Visto el caso 6.º, art. 74 de dicha ley, por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si los tocara la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los individuos del Cuerpo administrativo del ejército con nombramiento Real, á quienes en las quintas tocara la suerte de soldados en los pueblos á que pertenecían, cubran los números que en el sorteo les correspondían por los cupos respectivos, quedando á disposición de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinarlos dónde y del modo que pueda prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de ejército ó milicias provinciales que se les señale y á que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comisión, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ó otra causa legal hubiera de expedirseles:

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administración militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demás que comprende la ley vigente de Reemplazos, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte

de soldados:

Considerando que en las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administración del ejército, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el ejército, á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados:

Considerando, en suma, que los quintos de que se trata no son Oficiales del ejército y si empleados administrativos de la Hacienda militar cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna academia ó colegio militar; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales reclama, y declarar que los referidos D. Salvador García, D. José Leson García, D. Julio de Espejo y D. Antonio Domínguez deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte para el reemplazo ordinario del año último con baja de los suplementos á quienes corresponda, si bien el Ministro de la Guerra podrá dar á aquellos mozos el destino que juzgue más conveniente con arreglo á la citada Real orden de 3 de Julio de 1839 expedida por el mismo.

De orden de S. M., comunicada por el referido Ministro, lo traslado á V. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano, en reclamación contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosán, revocado el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que había hecho igual declaración respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1853, dichas Secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictamen:

«El párrafo último del caso 4.º, artículo 38 de la ley de Reemplazos excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que estén sirviendo en el ejército. Igual exclusión concede el caso 3.º, art. 45 de dicha ley á los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.º, art. 1.º de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamación alguna al tiempo de la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados según el art. 37 de aquella ley.»

Tales son las disposiciones que tienen aplicación al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosán para el reemplazo de 1853 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y á causa de cierta equivocación padecida, quien en la actualidad se encuen-

tra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamación alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857 toda vez que cubría plaza por la suerte que le había cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jimenez no ha usado del recurso que le concede el citado art. 75 y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debían en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1853 para determinar su inclusión en el de 1857, toda vez que, pasado el término de la rectificación de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Jimenez reclamación alguna, no resalta facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas Secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 38 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, y que esta disposición se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los fines indicados Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Julio de 1858 = El subsecretario, Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del Jueves 1.º de Julio.)

REGLAMENTO ORGANICO.

Del Real cuerpo de guardias Alabarderos.

ORGANIZACION.

(Continuacion.)

Del sargento segundo y cabo.

Art. 61. Alternarán en el servicio de semana por compañía, nombrando uno para la guardia del cuartel.

Art. 62. El que esté de semana recibirá las órdenes del Cuerpo que distribuya el Ayudante, y las llevará á todos los Oficiales mayores.

Art. 63. Tendrán todos los sargentos y cabos dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad; conocerán por sus nombres á los Jefes del Cuerpo, Oficiales menores y Guardias de su compañía, y el que estuviere de semana visitará diariamente los enfermos de la misma, bien sea en sus casas, ó en los hospitales, dando parte al segundo Comandante general y al Ayudante de semana para que formalice los estados correspondientes.

Del Cepellan.

Art. 64. Tendrá la dependencia y obligaciones prescritas para los de su clase en el Ejército en las Reales disposiciones vigentes; y atendiendo á la categoría que les marca su reglamento especial de 12 de Octubre de 1853, se les considerará á los del Cuerpo como últimos Oficiales mayores.

Art. 65. Los efectos de la Capilla

que correspondan al Cuerpo estarán á su cargo, bajo inventario.

Del médico.

Art. 66. Además de las obligaciones que tiene por el reglamento del Cuerpo y el de Sanidad militar vigente desempeñará las particulares que la especialidad del Cuerpo de Alabarderos exige, visitando con el mayor cuidado y esmero en sus casas á todos los dependientes del Cuerpo y á sus familias.

Del guardia.

Art. 67. El Guardia Alabardero, que será considerado como lo son los sargentos primeros en el Ejército, cumplirá todas las obligaciones de su clase, aun cuando tuviere la graduación ó efectividad de Oficial.

Art. 68. Sabrá perfectamente sus deberes prescritos en este reglamento, en las órdenes del Cuerpo y en la Ordenanza general del Ejército.

Art. 69. Cuidará sus armas y vestuario, acudiendo con puntualidad á todos los actos del servicio, debiendo poner el mayor esmero para que por su porte y decencia acredite en todas ocasiones ser digno de corresponder á cuerpo tan distinguido.

Art. 70. Dormirá en el cuartel, á no estar autorizado para hacerlo fuera, cuyo permiso solo podrá concederle el Comandante general.

Art. 71. Las solicitudes que por cualquier concepto ó forma hiciere serán respetuosas, y las dirigirá por conducto del cabo de su escuadra. Si fuese que producir alguna queja contra alguno de esta clase acudirá á su sargento primero, y así sucesivamente llegará al superior inmediato de aquel contra quien tenga necesidad de presentar, cuidando de que sea con fundamento.

Art. 72. Conocera y sabrá los nombres de los Jefes y Oficiales mayores y menores del Cuerpo, y si cualquiera de estos le impusiere algun arresto, se presentará á él cuando fuese puesto en libertad, y despues al sargento ó cabo de semana.

Art. 73. Cuando usere licencia temporal, ó por algun otro motivo transitaré por pueblo donde hubiere alguna Autoridad militar permanente ó accidental, se presentará á ella; las mostrará el pasaporte ó pase que llevaré, y tomará sus órdenes. Igual demostracion de respeto hará con todo Oficial comandante de un destacamento ó partida que pernoctase en el mismo puesto que el Guardia, y éste no resistirá el exhibir su pase cuando se lo pidieren durante su viaje los Jefes militares, los Alcaldes de los pueblos y las parejas de Guardias civiles que recorran los caminos.

Art. 74. Para alojamiento, bagajes y hospitalidades y demas preeminencias se atenderá el Guardia á lo establecido respecto á los de su clase, en alojamiento con los del Ejército.

Art. 75. La distincion que logra el Guardia haciendo el servicio á la inmediacion de mi Persona le obliga sobremanera á mostrar el mayor celo y esmero en el cumplimiento de sus obligaciones, y por consiguiente en todo lo que tenga relacion con los deberes y atenciones que exige la disciplina militar.

Art. 76. Por lo tanto no estará sentado en la habitacion donde hubiere un Oficial mayor ó menor del Cuerpo ni otro del Ejército, ni tampoco si en el campo ó en la calle se mantuviere cerca y en pie cualquiera de los expresados superiores.

Art. 77. Cuando tuviesen precision de hablar con alguno de ellos se cuadrará y quitará el sombrero, y no

se lo pondrá mientras el superior no se lo mandare.

Art. 78. Siempre que encontrare á un Oficial general del Ejército ó Armada, ó al Comandante en Jefe de la plaza, cuartel, ó campamento en que estuviere, se parará, le dará el frente y le hará el oportuno saludo aun cuando este último no fuese Oficial general.

Art. 79. A los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de la Guardia civil, de Carabineros del Reino ó de cualquiera otro instituto militar les saludará sin detener su marcha, y solamente cuando tenga un grado igual al del Oficial con quien se encontrare podrá omitir el saludo. Respecto á los Oficiales del Cuerpo es absoluta para el Guardia la obligacion de saludarlos, cualquiera que sea la diferencia entre las graduaciones respectivas. Saludará tambien á las autoridades civiles y eclesiásticas, con arreglo á lo prevenido en las Reales Ordenanzas.

De los músicos.

Art. 80. El Oficial elegido por el Comandante general para encargarse de la banda de música inspeccionará las academias; celebrará la conservacion y buen estado de los instrumentos, disponiendo su recomposicion; examinará las cuentas que ocasionen esta y cualquiera otro gasto peculiar de la misma, y manifestará su dictamen al segundo Comandante general en todo lo concerniente á ella y á su personal.

Art. 81. tendrá diariamente, á lo menos, una academia, cuya duracion no bajará de dos horas.

Art. 82. Estarán subordinados al músico mayor bajo la direccion del Oficial encargado, y tendrán obligacion de concurrir á todos los actos del servicio que el cuerpo asista, estando tambien obligados á seguirle, ó á una de sus compañías, en todos los movimientos que ejecutare en la Peninsula y adonde disponga el Comandante general.

Art. 83. La policia personal y la conservacion de los instrumentos estarán á cargo del músico mayor, bajo la inspeccion del oficial encargado.

De los Criados.

Art. 84. Los criados son de nombramiento del Comandante general, y estarán sujetos durante su permanencia en el Cuerpo al reglamento del mismo, disfrutando del fuero.

Art. 85. No podrán usar más que el vestuario señalado y estarán sujetos á la uniformidad y policia respectiva, asi como á los castigos correccionales que mereciesen por sus faltas.

Art. 86. Se dividirán para el servicio en las compañías, teniendo á su cargo la limpieza de todas las dependencias del cuartel; el cuidado del alumbrado y cuanto tenga relacion con el aseo del edificio.

Art. 87. Se nombrará diariamente uno para el aseo de la sala de armas del Real Palacio, subir la leña, agua y demas que concierna al servicio de la Guardia, y otro para que lleve los oficios y parte del Oficial de la guardia del cuartel ó cualquiera otro aviso concerniente al mismo, pero si bien los Oficiales podrán disponer de cualquier criado para todos los casos del servicio, no así para el particular de ellos.

Art. 88. Dependerán directamente de sus respectivos sargentos primeros y los que estén de servicio del Ayudante de semana.

Art. 89. Para salir del cuartel despues del toque de oraciones llevarán el correspondiente seguro autorizado por el Comandante general.

Art. 90. El Ayudante de semana

les revisará siempre que lo tenga por conveniente, reprendiéndoles ó castigándoles segun sus faltas, y no permitiéndoles salir del cuartel sino en su traje y con el aseo y propiedad debidos.

Art. 91. Si cometiesen faltas por las cuales deban ser espulsados del Cuerpo se dará parte al segundo Comandante general, el cual, despues de enterado del hecho, lo pondrá en conocimiento del primero para su resolucion.

Servicio del Real Palacio.

Art. 92. Entrará diariamente de guardia en mi Real Palacio la fuerza que el Comandante general juzgue necesaria, mandada por un Oficial mayor y un sargento primero ó segundo, cuyo servicio durará 24 horas. El Oficial mayor recibirá la orden y el santo del Comandante general, ó del segundo, y á falta de estos lo tomará de mi Persona. Al tiempo de ser relevado dará parte por escrito á los dos Jefes del Cuerpo del estado de salud de las Reales Personas y de las novedades que hubieren ocurrido durante su servicio siendo responsable de la seguridad de las Personas Reales dentro de mi Real Palacio á no hallarse en él el primero ó segundo Comandante general.

Art. 93. La guardia de mi Real Palacio irá conducida desde el cuartel por el oficial menor que la mande, practicándose igual formalidad con la saliente á su regreso, y debiendo recibirla el Oficial mayor de servicio en la puerta de palacio.

Art. 94. El Oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de hacer en la guardia, el libro de órdenes de la sala y las llaves del Real Palacio, á no ser que estuviere en poder del Comandante general.

Art. 95. Siempre que yo ó cualquiera de las Reales Personas saliere de Palacio el Oficial mayor de servicio seguirá á la inmediacion desde la ante-Cámara hasta que tome el coche, y si saliere á pie, continuará acompañándome con el zaguanete, á no estar dispuesta otra escolta al efecto.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM 227.

La importancia é influencia que en la moderna administracion tiene la estadística de todos los ramos, me hace recordar á los Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria la obligacion que les impone el art. 7, párrafo 6.º del Reglamento aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848, de formar y remitir la de los profesores de su distrito en los meses de Enero y Julio de cada año, y á los profesores la de facilitarles nota de la fecha y procedencia de sus respectivos títulos, de su residencia, de si son ó no titulares, y del sueldo ó retribucion que reciben.

Este recuerdo procede de que ha trascurrido con mucho escaso el plazo del reglamento, y son muy pocos los Subdelegados que han remitido la estadística, y algunos se han quejado de la falta de las noticias que los profesores deben facilitarles, y sin las cuales no pueden formarla.

Dirigién lome á una clase que comprende la importancia y utilidad de tales datos para mejorar las condiciones de su existencia, creo bastante este recuerdo para conseguir resultados inmediatos Zamora 11 de Agosto de 1858. Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

La Direccion general del ramo con fecha 19 del presente mes me dice lo que sigue: «En 21 de Enero y 30 de Marzo ultimos se hicieron las prevenciones necesarias para que esa Administracion se incautase en los ramos de pósitos y 20 por 100 de propios según lo dispuesto en la Real orden de 4 del primero de los citados meses.

Debiendo pues suponerse que V. S. se halla ya enterado del estado de ambos ramos, la Direccion estima recomendarle lo siguiente:

1.º Que observe V. S. por lo menos desde el año de 1851 si existen certificaciones que expresen las cantidades ingresadas anualmente en las arcas municipales, ó si faltan las de algunos trimestres, y si las recibidas se hallan sentadas en los libros de cuentas corrientes.

2.º Que reclame V. S. las que faltan y que á manera que vayan completándose, se observe, previa la venia y consentimiento del Sr. Gobernador, si su contenido se halla conforme con las cuentas municipales de los años respectivos, á fin de reclamar en su caso las diferencias que resulten, contrayendolas desde luego como aumentos por rectificación.

3.º Que á mayor abundamiento, y con el fin de que el Tesoro público no sea defraudado en el percibo de la quinta parte que le corresponde de los productos de bienes de propios, debe V. S. disponer que se examine si estos guardan armonía con lo que aparece en las declaraciones presentadas é inventarios hechos para la incautación y venta de dichos bienes, así como con los productos que se les asignen para el pago de la contribucion de inmuebles.

4.º Que tenga V. S. especial cuidado en que las certificaciones trimestrales se reclamen con la oportunidad que expresa el artículo 4.º de la orden de 50 de Marzo; y que se remitan negativas, cuando no haya ingresado ninguna cantidad en arcas municipales de dicha procedencia; de manera que el libro de cuenta corriente con los pueblosarezca llevado al día cual corresponde.

5.º Estando prevenido que al recibirse por los Ayuntamientos el todo ó parte de los productos de los bienes de que se trata, se deposite en arca separada el 20 por 100 que pertenece á la Hacienda, es visto que los Concejales que faltando á este deber distraigan dicho 20 por 100 en otras atenciones y no lo remitan á la Tesorería provincial con la debida oportunidad, habrán de responder con sus bienes propios y contra ellos deben espedirse los mandamientos ejecutivos.

Y 6.º Autorizado V. S. por instruccion para emplear ese medio coercitivo cuando las escitaciones amistosas que previamente haya usado no diesen resultado; no podrá prescindirse de exigirle la debida responsabilidad siempre que en las cuentas de rentas públicas figuren débitos cuya existencia no se justifique á satisfaccion de este centro directivo.

Lo espuesto demostrará á V. S. que la Direccion desea, como es justo, que se administre con el celo é interés que corresponde el 20 por 100 de propios en términos de adquirir el convencimiento de que el Tesoro no sufre el menor perjuicio, ni por la aminoracion de esos productos, ni por el retraso en el pago de lo que á cada trimestre pertenece. Cuida V. S. pues de que así se realice, proporcionando ocasiones de elogiar su celo lo cual siempre es mas grato que el exigir responsabilidad por la menor falta que se observe, y por de pronto, sirvase acusar recibo de la presente orden.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que lleguen á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, advirtiendo á los Alcaldes como únicos responsables, que si por morosidad no remiten al vencimiento de cada trimestre las certificaciones á que se refiere la precedente orden, me verá precisado á proceder egecutivamente en los términos que la instruccion me previene. Zamora 23 de Julio de 1858.—Fernando Piorno.

COMISION DE LIQUIDACION

y reconocimiento de la Deuda

ATRASADA DEL TESORO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Hechas por la Contaduría de Hacienda pública las liquidaciones de D. José Miguel y D. Tomás Alonso, retirados de guerra, se presentarán en la Secretaría de la Comision establecida en la Administracion principal del mismo ramo á prestar su conformidad, en la inteligencia que transcurridos 30 días á contar desde la fecha en que fuere inserto este anuncio en el boletín oficial sin haberlo verificado, se considerará como prestada y sin derecho á reclamacion. Zamora 2 de Agosto de 1858.—José María Pujido, Secretario.—V. B.—El Presidente accidental, Cojo.

JUNTA ENCARGADA

DE LA

CONSTRUCCION DE VESTUARIO

PARA LOS

Depositos de banderas para Ultramar.

No habiendo producido resultado la Subasta celebrada en el día de hoy para la construccion de Borceguis, y bolsas de aseo con destino á los Depósitos de bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitacion que tendrá lugar el día 20 del mes actual en la misma forma y términos que para aquellas se expresaban en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 2 del mes de Junio proximo pasado. Madrid 2 de Agosto de 1858.—El Brigadier Presidente.—Joaquin Blach.—Es copia.—P. A. D. Brigadier Gefe de E. M.—El Coronel 2.º Gefe.—Vicente Solez.

COMISARIA DE GUERRA.

DE ZAMORA.

Anuncio.

Los Asentistas de Provisiones que tengan actualmente contratos con la Administracion Militar, podrán interesarse en los que nuevamente se convoquen para el mismo servicio según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, presentando como garantía de sus proposiciones y en vez de la que se expresa en la regla 2.ª del anuncio publicado con fecha 17 de Julio anterior inserto en la Gaceta de Madrid del 19 núm. 200, y en el diario oficial de avisos de esta Corte números 508 y 516, una certificación librada por el sub-intendente del respectivo distrito en que se haga constar la fianza prestada y su importe si consiste en dine.o metálico, bienes, ó inmuebles

represas de granos y qué valor respectivamente sea el de estos, regulados por los precios corrientes del mercado, y en el caso de que no cubra la garantía exigida para la licitacion del servicio en que un asentista se interese, se completará en la forma establecida por punto general, siempre que las fianzas se juzguen bastantes por las oficinas, para responder de las resultas del contrato vigente y servir en todo ó parte á la garantía del licitado.

Esta disposicion se considerará como apéndice á lo establecido en la regla 2.ª de las publicadas para subastar el servicio de provisiones en los distritos de Cataluña, Valencia, Galicia, Andalucía, Granada, Navarra, Provincias Vascongadas é Islas Canarias, y cuyo anuncio se publicó en los términos y fechas que se han significado anteriormente. Madrid 5 de Agosto de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.—Es copia, Martin.—El Comisario de Guerra.

ALCALDIA DE MONFARRACINOS.

—(E)—

Por disposicion del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, tan luego como se concluya la recoleccion de mieses se va á proceder á la rectificación del cuaderno de riqueza pública del mismo, como vase fundamental para repartir la Contribucion Territorial y sus recargos en el año próximo de 1859, para lo cual se hace preciso que las personas que esten comprendidas como contribuyentes en él del año actual, y no deban estarlo en el inmediato, presenten relacion del motivo en que se debe fundar por la Junta, la desaparicion de aquel contribuyente, expresando á la vez quien es el propietario, colon, ó llevador que ha de figurar en el nuevo cuaderno: así mismo se dará relacion de toda clase de riqueza sujeta á la contribucion territorial ora ocacione alta, ora baja, para de este modo fijar el capital imponible, debiendo obrar todos estos antecedentes en la Secretaria del Ayuntamiento para el día 30 del actual, y pasado este será infructuoso todo lo que se reclame, á cuyo fin, y para que llegue á noticia de todos los terratenientes de este distrito, se publica y fija el presente en Monfarracinos Agosto 8 de 1858.—El Alcalde, Pedro Roson Enriquez.

COMPANIA

DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION.

Concluidas las obras de reparacion que se estan practicando en el ramal de Campos; esta Direccion ha dispuesto que desde luego se echen las aguas en el mismo, y en el día 20 del actual en el del Norte, en el trayecto que comprende desde el rio Pisuerga (6.ª del Norte) hasta Calaborra, siendo probable que para antes de fin de mes se hallen llenos los vasos de dichos ramales y en disposicion de poderse navegar en ambos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Valladolid 9 de Agosto de 1858.—El Director Local.—Valentin Llanos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ildefonso Avedillo, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta Ciudad de

Zamora y su Partido.

HAGO saber: que en este mi Juzgado y por el Escribano que refrenda, pende egecucion á nombre de D. Hermenegildo Renan, vecino de la ciudad de Salamanca, contra Manuel Margarida, que lo es del lugar de Corrales, sobre pago de mil nueve rs., que se le restan á deber para el completo de los tres mil y trescientos rs. de que era fiador por su convecino Fermin Alonso, mediante no haber alcanzado los bienes de este á cubrir el total de la deuda; y habiéndose sentenciado se embargaron para la responsabilidad de principal y costas, y posteriormente tasado lo siguiente.

La casa en que habita, sita en el pueblo de Corrales y calle del Castillo, que como se sale para Avedillo queda á la derecha con la que linda por delante, por un lado con casa de Ambrosio Taráguila, por otro con casa de Atilano Fresno, y por detras con casa y corral de Bartolomé Rivera, y Francisco Bragado, de esta vecindad; tasada con los cargos que tenga en cinco mil rs.

Quien quisiere hacer postura á dicha finca puede verificarlo, que siendo arreglada será admitida: y sepan está señalado para su remate el día siete de Setiembre del corriente año, de once á doce de su mañana en la Sala de Audiencia. Dado en Zamora á seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ildefonso Avedillo.—Por su mandado, Manuel Saturnino Losada.

D. Fernando Cabezado Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho, á heredar á D. Calisto Isidro, Cura Parroco, que fué de la villa de Cañizal, el cual falleció ab-intestato en catorce de Abril proximo pasado, para que en el término de veinte días se presenten en este juzgado por medio de Procurador autorizado suficientemente. Fuentesauco y Julio veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Fernando Cabezado.—Saturnino Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien supiere el paradero de una Pollina, que se estravió de la Dehesa de Salinas jurisdiccion de Rebellinos en el día uno de este mes sobre las ocho de su mañana, se servirá dar razon á D. Manuel Conde vecino de Zamora, y en Rebellinos á su dueño, que lo es Tirso Chimento. Rebellinos á 4 de Agosto de 1858.

Señas de la Pollina.

Pelo castaño oscuro, de siete años de edad, alzada regular bastante corporente en el labio superior por la parte de adentro tiene un levainillo, llevaba el aparejo de una manta vieja forrada con pellejo de vache, y un sedeno encima.